



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 198

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Adjudicación de vivienda social. Discapacidad. PIDESc. Progresividad. Acciones positivas del Estado. Ausencia de prueba.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por los codemandados y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 88/94 vta. y rechazar la demanda de amparo. Con costas.

**DOCTRINA:** El derecho a una vivienda digna está vinculado directamente a las cuestiones socioeconómicas. Se encuentra entre los denominados como de segunda generación, porque recién fue incorporado a la legislación nacional en el siglo veinte, ingresando por primera vez al nivel de rango constitucional en la Constitución Nacional de 1949 y -luego de la derogación de esa norma fundamental- permaneciendo en el art. 14 bis sancionado en la reforma de 1957.

La Constitución Provincial, por su parte, dice en su art. 37 que "los poderes públicos facilitan el acceso de los sectores de menores ingresos a una vivienda digna y promueven la constitución del asiento del hogar como bien de familia".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece que los Estados parte no están obligados a proporcionar vivienda a cualquier habitante de su país que adolezca de esa necesidad. Su deber se concreta en fijar programas y condiciones de acceso a una vivienda, dentro de las posibilidades que sus capacidades económicas les permitan, conforme el aprovechamiento máximo de los recursos presupuestarios disponibles.

El Pacto impone una obligación de progresividad. Ello significa que los países signatarios deberán adoptar medidas que demuestren un avance en las políticas públicas destinadas a garantizar plenamente los derechos allí reconocidos.

El derecho de acceso a la vivienda digna trae aparejado el deber inexcusable del Estado de realizar acciones positivas para que su ejercicio no se torne ilusorio.

La obligación del Estado es de medios, no de resultados, y por lo tanto está sujeta a sus reales posibilidades financieras, pues se sabe que la Administración debe satisfacer múltiples necesidades.

No hay, en definitiva, pruebas de que las demandadas no se encuentren cumpliendo con sus obligaciones constitucionales a través de sucesivos planes de vivienda y tampoco se ha demostrado que en el caso se haya dejado de contemplar la situación especial de la amparista. Es que la pretensión no puede prosperar porque se basa en motivos imprecisos, toda vez que se señala genéricamente que la actora en su condición de discapacitada tiene derecho a la adjudicación de una vivienda con arreglo a las Leyes N° 24091 y N° 24468 pero sin acreditar una situación particular de extrema vulnerabilidad o emergencia que habilite el remedio extraordinario promovido.

Si bien las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna poseen "vocación de efectividad", éstas "no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial".

La ejecución de este derecho "requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos.

Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno.

No existe un derecho subjetivo de cualquier persona para exigir en forma inmediata y directa la plena satisfacción de su necesidad habitacional. Sí, en cambio, para que el universo de destinatarios a quienes el

Estado Provincial debe asistir, pueda requerir la cobertura habitacional indispensable de acuerdo a los programas vigentes.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “NÚÑEZ, MIRIAM ALEJANDRA VS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA (I.P.V.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.547/14) (Tomo 198: 981/994 – 25/junio/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Competencia. Pueblos originarios. Demarcación, mensura, inscripción de título de dominio y su inscripción. Actos turbatorios de la posesión por parte de particulares. Medidas cautelares.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia originaria del Tribunal para intervenir en autos y disponer su devolución al Juzgado de origen para la continuación de su trámite.

**DOCTRINA:** Con arreglo al artículo 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y, en consecuencia, que no sea susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglados.

El referido precepto constitucional, en su inciso "c", señala que a la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La intervención originaria del Tribunal en las acciones de amparo sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en el artículo 153, apartado II inc. "c" de la Constitución Provincial, debiendo, en los demás casos, acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia.

Tratándose de un proceso de amparo donde se halla demandado el Ministerio de Derechos Humanos, el I.P.P.I.S. y personas individuales, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria en este proceso, correspondiendo disponer su devolución al juez remitente para que continúe interviniendo. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar*).

El artículo 87 de la Constitución Provincial dispone que todo juez letrado es competente para entender en la demanda de amparo, aún en el caso que integre un tribunal colegiado. La acción de amparo nace de la Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen la competencia de los jueces.

Si bien no se desconoce que algunas de las obligaciones legales, cuya omisión se imputa a la accionada, corresponden al Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, resulta incontestable el deber del Gobierno Provincial en orden al diseño de las altas políticas públicas relativas a la promoción del desarrollo pleno del indígena y sus comunidades y al reconocimiento y garantía del respeto a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan (art. 15 de la Constitución de Salta). La Ley 7121 prescribe precisamente el relevamiento de los asentamientos actuales y la realización de todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas o privadas que se expropian a tal fin.

El amparo de autos encuadra en la expresa previsión del art. 153, ap. II inc. c) de la Constitución Provincial y, por tanto, habilita la competencia originaria de esta Corte.

De acuerdo a la valoración provisoria que es propia de toda medida cautelar y a las constancias obrantes en autos, cabe rechazar su otorgamiento en tanto no surge “prima facie” acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la peticionante, como tampoco la existencia de acto administrativo alguno o de los particulares demandados, que acredite la existencia del peligro en la demora, requisito éste vinculado con la inminencia de un daño irremediable y el temor fundado de que durante la tramitación del juicio, el evento que se trata de evitar pueda privar de eficacia o tornar abstracta la sentencia. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMUNIDAD ABORIGEN CACIQUE CAMBAL (ETNIA WICHI) VS. PROVINCIA DE SALTA; UANINI, MARÍA DEL CARMEN; DELGADINO, EDILBERTO RAMÓN; DE MILANESI UANINI, ELVIRA ELISA; DE MILANESI, MARÍA ELENA; UANINI, CARLOS ARTURO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.651/15) (Tomo 198: 47/60 – 20/mayo/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Empleo público. Reclamo de diferencias salariales. Vías legales aptas. Vía administrativa pendiente. Pretensión de índole patrimonial. Demostración del daño concreto. Concepto de arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 37 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 31/36 en los términos de los considerandos 8º y 9º de la presente. Con costas.

**DOCTRINA:** La Constitución Provincial ha instituido la procedencia de la acción de amparo frente a actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente consagrados en la misma (art. 87).

La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

No resulta el amparo un medio versátil de procurar solución a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

La acción de amparo requiere que no existan mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

Para habilitar la acción el amparista debe demostrar, cuanto menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de los procedimientos judiciales o administrativos previstos para dilucidar la cuestión.

La promoción del amparo mientras pende la vía previa o en reemplazo de la vía paralela o concurrente, implica sacar la decisión del caso de sus autoridades naturales. Y ello, como principio, resulta improcedente.

La hipotética lentitud que pudiera aquejar el trámite ordinario no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima del amparo, ya que el perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no importa otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos.

Es improcedente el amparo cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir a este sumarísimo procedimiento.

La doctrina ha precisado el concepto de acto arbitrario, sosteniendo que es aquél cuyo contenido se basa en la mera voluntad de quien lo dicta, o actúa de manera inmotivada, incongruente o irrazonable, y que al exigirse que sea manifiesto el citado vicio debe ser inequívoco, incontestable, ostensible, notorio, indudable, quedando fuera del amparo, pues, las cuestiones opinables. Debe demostrarse que el daño concreto y grave solo puede, eventualmente, ser reparado por esta vía y que se origina, precisamente, por esa arbitrariedad manifiesta, ya que debido al carácter sumarísimo del proceso, se permite un escaso margen de debate y prueba.

El análisis sobre la procedencia de las diferencias salariales peticionadas constituye una cuestión que no puede ser materia de análisis en el acotado margen de esta demanda de amparo, toda vez que para su dilucidación se requiere un proceso con mayor amplitud de debate y prueba.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ FIGUEROA, ADRIANA LIZ VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.452/14) (Tomo 198: 971/980 – 25/junio/2015)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Expresión de agravios. Derecho a la vivienda digna. Violencia institucional contra la mujer. Derecho superior del niño. Obligaciones internacionales. Entrega de la tenencia precaria de la vivienda a la madre de los menores, a cargo de su tenencia otorgada judicialmente.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 132 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 130 y vta., haciendo lugar a la acción de amparo y ordenando al I.P.V. que, en su mérito, entregue sin más a la Sra. Ivana Valeria Santillán la tenencia precaria de la vivienda individualizada como Manzana J Parcela 02 correspondiente al Grupo Habitacional 50 Viviendas CO.PO.SAL. – Etapa IV. Con costas.

**DOCTRINA:** Al efectuarse el mérito de la suficiencia o no de la expresión de agravios, debe seguirse un criterio amplio sobre su admisibilidad, ya que es éste el que mejor armoniza con el respeto del derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución Nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes.

Si el apelante individualiza, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, torna aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable al recurrente.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación me-

ramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

La posición adoptada por el IPV en consonancia con el dictamen de su asesoría jurídica, evidencia – como lo plantea la demandante- una violencia institucional contra la mujer, en los términos del art. 6° inc. b) de la Ley 26485 (reglamentada mediante el Decreto 1011/2010). En efecto, esta norma conceptualiza la violencia institucional como toda aquella realizada por los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

Dicho plexo normativo apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del Estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria “...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31).

En casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, obligaciones reforzadas emanadas de las convenciones específicas: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM o CEDAW), aprobada por el Congreso de la Nación Argentina mediante Ley 23.179 (B.O. del 27/05/85), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobadas por el Congreso de la Nación Argentina mediante Leyes N° 5 23179 (B.O. del 27/05/85) y 24632 (B.O. del 09/04/96) respectivamente.

La “Convención de Belém do Pará” en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye “...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...”, “...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”. Asimismo, al referirse a cuáles son los derechos que se pretenden proteger a través del instrumento, menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3°).

El art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño que fuera aprobada mediante la sanción de la Ley 23849, cuyo rango constitucional resulta incuestionable a la luz de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna Nacional, en cuanto prescribe que en todas las medidas que tomen los tribunales, una consideración primordial merecerá “el interés superior del niño”.

Debe por lo tanto respetarse el “statu quo” existente y valorarse las desventajas de someter a los niños –por motivos inicuos- a las vivencias de un traslado de hogar, situación en alto grado tensionante al incrementar la presión que ejerce sobre ellos la conflictiva relación entre sus padres, lo que resultará perjudicial para su crecimiento personal y conspirará en definitiva contra la normativa convencional y constitucional que los tutela.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SANTILLÁN, IVANA VALERIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.193/14) (Tomo 198: 281/294 – 04/junio/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Tasa de fiscalización y control establecida por el marco regulatorio para la prestación de servicios sanitarios de la Provincia. Ausencia de arbitrariedad o legitimidad manifiesta. Vías legales idóneas. Facultades del ENRESP. Amparo colectivo. Representación de interés colectivo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 187. Con costas.

**DOCTRINA:** Existen vías aptas e idóneas para discutir el cobro de las tasas, pues el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta contempla en su art. 57 la posibilidad de “Reclamar ante el PRESTADOR y el ENRESP cuando se produjeren alteraciones en las facturas que no coincidan con el régimen tarifario aprobado y publicado”.

Su art. 37 dice además que: “A los fines del análisis del reclamo por distribución de facturas se deberá tener especialmente en cuenta que el Usuario lo interponga dentro de los diez (10) días previos a la fecha de vencimiento de la misma”.

Las vías señaladas encuentran adecuada justificación en la Ley N° 6835, promulgada por Decreto N° 563 del 20/03/96, convierte en ley al Decreto N° 55/95 de Necesidad y Urgencia “Ente Regulador de los Servicios Públicos” (B.O. N° 14.890) al establecer en el ámbito de competencia del ENRESP proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios” (art. 2; mientras que en su art. 14 y 15 establece el procedimiento para el ejercicio de las potestades jurisdiccionales que se le ha otorgado.

El “Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales”, en sus arts. 4, 5 y 6 pone a disposición de los usuarios el procedimiento para los reclamos por facturación.

Conforme el marco normativo descripto precedentemente, del que se desprende la existencia de vías administrativas para entender en el presente reclamo, y ante la ausencia de prueba tendiente a desvirtuar su idoneidad o aptitud, se concluye en que no se ha dado el requisito de inexistencia de otra vía idónea para hacer valer el derecho o la garantía invocada.

El amparo exige para su procedencia, en principio, que el acto u omisión que se denuncia esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que surja con nitidez del curso de un breve debate y que no existan o no hayan sido usados mecanismos legales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, requiriendo una mayor amplitud de discusión y prueba. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Vittar, Posadas y Catalano*)

Habiéndose interpuesto la demanda en clave colectiva, correspondía atender a las particularidades derivadas de tal circunstancia y, por ello, su admisión formal requería la verificación de un recaudo elemental que hace a su viabilidad, esto es, la idoneidad de quien pretendió asumir representación del interés colectivo (cfr. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re” “Halabi, Ernesto c/P.E.N. - Ley 25873 decreto n° 1563/04 s/amparo Ley 16986 de fecha 24 de febrero de 2009”, Fallos, 332:111). Asimismo, resultaba necesario que se tomaran medidas idóneas de publicidad acerca de la existencia del presente litigio, a fin de permitir la participación en el debate de otros legitimados activos extraordinarios, lo que hubiera permitido a los interesados controlar la adecuación del pretense representante y su actuación, así como contribuir con pruebas e información, garantizándose de esta manera su derecho de defensa. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “QUEVEDO, CARLOS ALBERTO; CARO, LUIS ÁNGEL VS. COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. (COSAYSA S.A.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.407/14) (Tomo 198: 313/326 – 04/junio/2015)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Proceso contencioso administrativo. Art. 310 y sgtes. del C.P.C.C. Perención del incidente de caducidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al incidente deducido por el actor a fs. 184/ 185 y, en su mérito, declarar la caducidad del incidente de caducidad interpuesto a fs. 173/174. II. RECHAZAR el incidente de perención de instancia interpuesto por la demandada a fs. 188 y vta. punto I.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

El último acto impulsor del procedimiento fue la providencia que mandaba hacer conocer a las partes la radicación de los autos y la integración del Tribunal. Oportunidad a partir de la cual comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 4° del Código Procesal Civil, con la consecuente carga procesal, para la incidentista, de hacer avanzar el trámite sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio del respectivo cómputo.

Respecto de la posibilidad de perención del incidente de caducidad, se ha considerado que si la vía incidental es susceptible de perimir, no cabe exceptuar de la regla al incidente de caducidad de instancia, máxime tratándose de uno de carácter suspensivo del procedimiento, que obsta a la prosecución del juicio principal.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Diaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CAUCOTA CONDORÍ, ROGELIO ANSELMO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.313/14) (Tomo 198: 167/174 – 29/mayo/2015)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al incidente deducido por los actores a fs. 191 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del citado código, con la consecuente carga procesal para el representante del recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUZMÁN, SANDRA MABEL Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - (MINIS-

TERIO DE SALUD PÚBLICA)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.125/14) (Tomo 198: 677/682 – 16/junio/2015)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al incidente deducido por los actores a fs. 191 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del citado código, con la consecuente carga procesal para el presentante del recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALBORNOZ, ROSA ARCELIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.348/14) (Tomo 198: 917/922– 23/junio/2015)

**COMPETENCIA.** *Alimentos. Tenencia. Homologación de convenio. Identidad de sujetos procesales. Conexidad instrumental.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación, para conocer en los autos caratulados “Valdiviezo, Delicia Miguelina c/ Amador Rodolfo s/ Alimentos – Expediente N° 468.597/14 y “Amador, Rodolfo s/ Homologación - Expediente N° 456.783/13”. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

**DOCTRINA:** El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Frente a la íntima vinculación existente entre las actuaciones sobre tenencia y alimentos, en tanto en ambas se encuentra involucrado un mismo grupo familiar signado por una problemática común, corresponde por razones de conexidad instrumental la radicación de los autos ante el juzgado que previno en el conflicto, puesto que, tal como lo ha resuelto esta Corte en casos similares razones de conveniencia práctica dan fundamento a la conexidad apuntada.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VALDIVIEZO, DELICIA MIGUELINA VS. AMADOR, RODOLFO POR ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES- COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.680/15) (Tomo 198: 869/876 – 22/junio/2015)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Declaraciones realizadas a la prensa por un funcionario policial. Testimonio de hechos que se dicen falsos y agraviantes. Competencia contencioso administrativa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para conocer en autos.

**DOCTRINA:** La cuestión en examen se encuentra directamente relacionada con normas de derecho público local. Ello es así toda vez que el pretendido resarcimiento se funda en las supuestas declaraciones que habría realizado a la prensa un funcionario policial vinculado a la Provincia de Salta por una relación de empleo público, típicamente administrativa y es precisamente en ocasión del ejercicio de sus funciones cuando presuntamente se habría provocado el daño que se reclama al brindar testimonio de hechos que se dicen son falsos y agraviantes.

No obsta a ello la circunstancia de que también se accione contra la editorial del diario que habría publicado las cuestionadas manifestaciones, ya que es evidente que aquella se encuentra estrechamente vinculada al supuesto informe policial sindicado como la fuente de la información periodística.

Frente a la eventual necesidad de analizar, entre otras cosas, el alcance de la actuación de la Administración en su relación con los medios de comunicación, resulta competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para entender en autos. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*).

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes.

A los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de derecho de naturaleza administrativa, toda vez que, además es necesario que se trate de demandas

contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras.

No corresponde una interpretación extensiva de una competencia que según las prescripciones legislativas aplicables es de carácter de excepción y, que además, en los hechos resulta de por sí amplia en cuanto a la materia y al territorio que ella conlleva, lo que en definitiva puede ir en detrimento de un adecuado servicio de justicia y del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOBRECASA, PATRICIA; ROLDÁN, TALÍA Yael SOL; ROLDÁN, JUAN MANUEL VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) Y/O HORIZONTES S.A. - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.611/14) (Tomo 198: 295/306 – 04/junio/2015)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual. Accionar negligente del personal del hospital. Competencia contencioso administrativa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. II. DECLARAR la nulidad de la resolución de fs. 156 y vta., y remitir los autos al juzgado competente para su radicación, debiendo continuar los autos según su estado.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su planteo, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado Provincial como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

La eventual aplicación que deba hacerse de disposiciones del derecho común no obsta a la sustancia administrativa de la materia, pues para emitir sentencia se deberán analizar normas administrativas y ello importa la aplicación e interpretación de normas y principios propios del derecho administrativo que requieren del juzgador un especial conocimiento. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón y Catalano*).

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes.

A los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de derecho de naturaleza administrativa, toda vez que, además es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MICHEL DE CHANDUCA, CIRA ANGELA VS. HOSPITAL SAN BERNARDO Y/O PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.696/15) (Tomo 198: 385/396 – 04/junio/2015)

**COMPETENCIA.** *Impugnación de paternidad. Alimentos. Ausencia de conexidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para continuar conociendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación.

**DOCTRINA:** No se configura un supuesto de conexidad entre los mentados procesos de alimentos e impugnación de paternidad pese encontrarse involucrado un mismo grupo familiar; ello es así, por cuanto la eventual decisión en torno al vínculo de paternidad, si bien podrá operar en forma automática como causal de cesación del deber alimentario, no constituye un argumento suficiente para ordenar el desplazamiento de la

competencia. Resulta esencial en este análisis valorar que para resolver tales pretensiones no se necesitará recurrir a un común material probatorio y tampoco se requerirá unidad de criterio para decidir las.

Es que la sola conveniencia de contar en este juicio con elementos probatorios existentes en la impugnación de paternidad, no justifica el desplazamiento de la competencia, por no concurrir los supuestos de conexidad previstos en la ley.

El desplazamiento de la competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que debe ser interpretada con criterio restrictivo.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RANGEÓN, WENCESLAO DEMETRIO VS. RANGEÓN VIDAU- RRE, MARCOS JAVIER – PIEZAS PERTENECIENTES –COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.686/15) (Tomo 198: 763/770 – 18/junio/2015)

**COMPETENCIA.** *Planteo de inconstitucionalidad de la ordenanza N° 12.170 y sus modificatorias y N° 13.407. Régimen de estacionamiento medido y pago en la vía pública. Municipalidad de la Ciudad de Salta. Pretensión de restitución de sumas de dinero. Defensa del consumidor. Incompetencia originaria de la Corte de Justicia. Control difuso de constitucionalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para entender en autos. II. REMITIR las actuaciones a Mesa Distribuidora de Expedientes para practicar el sorteo correspondiente entre los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Al enmarcar la actora su pretensión en una acción civil, esta Corte resulta incompetente para intervenir en forma originaria en autos.

Conforme se desprende del contenido del art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados, no siendo, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La naturaleza taxativa del mencionado dispositivo constitucional impide de modo absoluto a esta Corte de Justicia pronunciarse en forma originaria sobre acciones que no sean las previstas en los tres incisos del art. 153 apartado II, pues de lo contrario se provocaría la nulidad de cualquier pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia.

La competencia de raigambre constitucional es, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

En orden a determinar el tribunal competente, resulta aplicable el art. 12 de la Ley Orgánica de la Justicia en lo Civil y Comercial N° 5595, que establece que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán en todas las causas civiles y comerciales que no correspondan específicamente a otro tribunal.

Atento que la demanda de la actora con sustento en la ley de Defensa al Consumidor, tiene por objeto un resarcimiento económico, con sustento en la Ley de Defensa del Consumidor, en virtud de lo dispuesto por la referida norma corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en las presentes actuaciones en forma originaria y remitir el expediente a Mesa Distribuidora para el sorteo correspondiente entre los tribunales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. *(Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Posadas).*

Con arreglo al artículo 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y, en consecuencia, que no sea susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglados; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

La opción efectuada por el actor al solicitar que la demanda sea encauzada por la vía de proceso sumarísimo, resulta determinante para descartar la posibilidad de recalificar la presente como acción popular de inconstitucionalidad o como acción de inconstitucionalidad, toda vez que las mismas son cauces meramente alternativos para instar el control de constitucionalidad de normas generales.

El control de constitucionalidad no es ni puede ser monopolio de este Tribunal, ya que la custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces, sin distinción entre nacionales y provinciales, por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, en las causas cuyo conocimiento les corresponde, en tanto y en cuanto rige en nuestra provincia un sistema mixto de control de constitucionalidad, que incluye el control judicial difuso. *(Del voto de el Dr. Díaz).*

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ASOCIACIÓN PROTECCIÓN COMSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR – PROCONSUMER VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.580/14) (Tomo 198: 805/820 – 18/junio/2015)



**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Como tal la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el decreto impugnado en autos fue refrendado por el magistrado durante su función como Secretario de la Gobernación de la Provincia de Salta.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ FIGUEROA, ADRIANA LIZ VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.452/14) (Tomo 198: 967/970 – 25/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C. Decoro y delicadeza.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formula a fs. 216 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. La más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial (art. 8, inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal invocada (art. 30, C.P.C.C.) han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la Justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TOYOTA ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.406/14) (Tomo 198: 467/472– 9/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 148 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “UNILEVER DE ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.099/14) (Tomo 198: 779/782 – 18/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 119 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalana **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “YAMAHA MOTOR ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.100/14) (Tomo 198: 247/250 – 04/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. (*Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman y Posadas*).

Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

El Decreto N° 172/11 fue refrendado por el hoy Juez de Corte en su anterior función como Secretario General de la Gobernación y sin haber él practicado ninguna observación de índole constitucional. Por lo tanto ha exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver este caso que deberá ser examinado en orden a la supremacía constitucional debatida en el presente litigio. (*Del voto del Dr. Catalano*).

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA:** QUIPILDOR, ELVA VS. PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.218/14) (Tomo 198: 897/902 – 23/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 10, y 30 del C.P.C.C. Art. 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica. Enemistad. Intima familiaridad. Parentesco en segundo grado de consanguinidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 184, 185 y 186 por los señores Jueces de Corte Dres. Abel Cornejo, Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La circunstancia invocada por el señor Juez de Corte configura los motivos graves de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del C.P.C.C. para generar la inhibición y asegurar así el respeto a la garantía de imparcialidad de los magistrados, razón por la cual corresponde aceptar también el pedido de apartamiento.

En cuanto a la Excusación con fundamento en la existencia de motivos graves de decoro y delicadeza, en razón de su vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad -hermano- con la Jueza que dictó el fallo apelado el art. 30 citado por el magistrado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8º inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Kauffman, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ VIETA, MARTÍN JAVIER; GONZÁLEZ VIETA, JAVIER; GONZÁLEZ VIETA, MARÍA SOFÍA; GONZÁLEZ VIETA, AGUSTINA; GONZÁLEZ VIETA, MARTÍN IGNACIO; GONZÁLEZ VIETA, MILAGROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.669/15) (Tomo 198: 799/804 – 18/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en tolos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOLÍS HERRERA, BÁRBARA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA)” (Expte. N° CJS 37.274/14) (Tomo 198: 629/634 – 16/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante se función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CABRERA, ANA EUSTAQUIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.489/14) (Tomo 198: 79/84 – 20/mayo/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en tolos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUARAZ, CAMILA MIRTA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.306/14) (Tomo 198: 445/450 – 08/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUZMÁN, SANDRA MABEL Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.125/14) (Tomo 198: 671/676 – 16/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALBORNOZ, ROSA ARCELIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.348/14) (Tomo 198: 911/916 – 23/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** Arts 17 inc. 9 y 30 de C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 197 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecida en el art. 8° inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. TELECOM PERSONAL S.A. Y/U OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.565/14) (Tomo 198: 185/188 – 29/mayo/2015)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como fiscal como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LUIS, JUAN CARLOS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE

SALUD PÚBLICA)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.314/14) (Tomo 198: 643/648 – 16/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 17 y 30 del CPCC. Desempeño anterior del magistrado como secretario de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 121 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Gobernación, refrendó actos administrativos impugnados en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VEDIA, RIGOBERTO MÁXIMO VS. PROVINCIA DE SALTA – POLICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 36.781/13) (Tomo 198: 115/120 – 27/mayo/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa y cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues refrendó el decreto por medio del cual se rechazó el reclamo administrativo previo interpuesto por el letrado apoderado del actor, formulado en idénticos términos a la demanda correspondiente a las presentes actuaciones.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Diaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CAUCOTA CONDORÍ, ROGELIO ANSELMO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.313/14) (Tomo 198: 161/166 – 29/mayo/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Desempeño anterior del magistrado como Fiscal de Estado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en autos, pues el magistrado refrendó el dictamen directamente relacionado con la acción promovida en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MANZARAZ, SILVIA AVELINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” – (Expte. N° CJS 29.144/06) (Tomo 198: 699/704 – 16/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues refrendó el decreto por medio del cual se aprobó el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “QUEVEDO, CARLOS ALBERTO; CARO, LUIS ÁNGEL VS. COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A (COSAYSA S.A.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Tomo 198: 307/312– 04/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 148 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Por imperio de nuestra Carta Magna, el despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

El Decreto impulsado fue refrendado por el señor Juez de Corte en su anterior función como Secretario General ha omitido opinión con anterioridad sobre la forma de resolver la cuestión de fondo en cuanto a un tema y objeto, la que se encuentra sustentada para decidir en esta corte.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARABAJAL, NORMANDO BENITO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 36.924/13) (Tomo 198: 581/586 – 10/junio/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Fiscal de Corte. Art. 17 inc. 1 del del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el Sr. Fiscal ante la Corte N° 1, Dr. Alejandro A. Saravia; y remitir los autos al señor Procurador General de la Provincia a sus efectos (art. 164 de la Constitución Provincial y 22 de la Ley 7328).

**DOCTRINA:** Cuando el planteo de inhibición se formula por miembros del Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 del C.P.C.C., corresponde observar un trámite análogo al que señala el art. 31 de ese ordenamiento para los casos de excusación de jueces.

A esta Corte no le incumbe intervenir en la presente instancia dado que no se ha otorgado la correspondiente participación al Fiscal ante la Cámara quien, conforme al artículo 39 de la Ley 7328, debe reemplazar al funcionario que formula la excusación, para que manifieste si acepta o no la excusación efectuada por el señor Fiscal ante la Corte.

Corresponde ordenar la remisión de los autos al Ministerio Público Fiscal para que se consienta o rechace la inhibición formulada, en los términos del artículo 22 y cc. de la citada Ley 7328. (*Del voto del Dr. Vittar*).

De conformidad al art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial, el tribunal ante el que formulan su excusación los funcionarios del Ministerio Público es quien tiene la facultad de separarlos de la causa. Esta circunstancia determina, a su vez, la facultad de aceptarla o no, según las cuales sean las razones esgrimidas por quien se excusa.

La razón invocada por funcionario constituye una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador, con encuadre normativo en el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C., lo que permite tener por configurado el carácter legítimo del motivo contemplado por el mencionado cuerpo legal. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas y Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. TELECOM

PERSONAL S.A. Y/U OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.565/14) (Tomo 198: 189/194 – 29/mayo/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Fiscal de Corte. Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el Sr. Fiscal ante la Corte N° 1, Dr. Alejandro A. Saravia, y remitir los autos al señor Procurador General de la Provincia a sus efectos (art. 164 de la Constitución Provincial y 22 de la Ley 7328).

**DOCTRINA:** Cuando el planteo de inhibición se formula por miembros del Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 del C.P.C.C., corresponde observar un trámite análogo al que señala el art. 31 de ese ordenamiento para los casos de excusación de jueces.

A esta Corte no le incumbe intervenir en la presente instancia dado que no se ha otorgado la correspondiente participación al Fiscal ante la Cámara quien, conforme al artículo 39 de la Ley 7328, debe reemplazar al funcionario que formula la excusación, para que manifieste si acepta o no la excusación efectuada por el señor Fiscal ante la Corte.

Corresponde ordenar la remisión de los autos al Ministerio Público Fiscal para que se consienta o rechace la inhibición formulada, en los términos del artículo 22 y cc. de la citada Ley 7328. (*Del voto del Dr. Vittar*).

De conformidad al art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial, el tribunal ante el que formulan su excusación los funcionarios del Ministerio Público es quien tiene la facultad de separarlos de la causa. Esta circunstancia determina, a su vez, la facultad de aceptarla o no, según las cuales sean las razones esgrimidas por quien se excusa.

La razón invocada por funcionario constituye una circunstancia objetiva taxativamente prevista por el legislador, con encuadre normativo en el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., lo que permite tener por configurado el carácter legítimo del motivo contemplado por el mencionado cuerpo legal. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas y Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. AMX ARGENTINA SRL Y/U OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.566/14) (Tomo 198: 179/184 – 29/mayo/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Fiscal de Corte. Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 134 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecida en el art. 8° inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. AMX ARGENTINA SRL Y/U OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.566/14) (Tomo 198: 175/178 – 29/mayo/2015)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Daniela Ru en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Dcto. Ley 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MUÑOZ, RODRIGO VICENTE; DOMEQ, MARÍA DE LAS MERCEDES VS. OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.076/14) (Tomo 198: 263/266 – 04/junio/2015)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Guzmán en la suma total de \$ 4.700 (pesos cuatro mil setecientos) por las tareas realizadas en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º, incs. b, c y d y 5º del Dto. Ley 324/63, y la regulación practicada en primera instancia (art. 13 de la citada normativa).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALBORNOZ, WALDO FELIPE EN REPRESENTACION DE SU HIJO ALBORNOZ, FACUNDO JESÚS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.315/13) (Tomo 198: 667/670– 16/junio/2015)

**HONORARIOS.** *Recurso de Apelación. Recurso Extraordinario Federal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Santiago García Lobo en la suma de \$ 6.300 (pesos seis mil trescientos) por la labor profesional cumplida en el recurso de apelación resuelto a fs. 276/282 vta. punto I y en la suma de \$ 500 (pesos quinientos) por la labor profesional cumplida en el recurso de apelación resuelto a fs. 276/282 vta. punto II. II. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Santiago García Lobo en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por la tarea desarrollada en el recurso extraordinario federal.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados cabe tener en cuenta lo dispuesto por los arts. 13 del Decreto Ley n° 324/63, 1º del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Respecto a la actuación por el recurso extraordinario federal, cabe tener en cuenta las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley n° 324/63, y lo preceptuado por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto n° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DAL BORGIO, SERGIO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LAS LAJITAS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.502/11) (Tomo 198: 231/236 – 04/junio/2015)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Pablo Escudero en la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil) por la tarea desarrollada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados cabe tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 13 del Decreto Ley n° 324/63, 1º del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ESCUADERO, MARCELO PABLO VS. JAVORNIK GLATT, MICHAEL ERICK – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.396/14) (Tomo 198: 43/46 – 20/mayo/2015)

**PERITO.** *Inscripción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Ingenieros Agrónomos de este Tribunal, del Sr. Juan Néstor Garay, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** La inscripción solicitada resulta procedente al acreditarse el requisito exigido por el art. 66 de la Ley 5642, y no registrar al peticionante antecedentes policiales ni penales.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GARAY, JUAN NÉSTOR - INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO AGRÓNOMO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.638/15) (Tomo 198: 615/618– 15/junio/2015)

**PERITO.** *Inscripción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción de la Sra. Marcela Susana Ramonot en la nómina de peritos tasadores del Tribunal.

**DOCTRINA:** Conforme a lo dispuesto por el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada. 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RAMONOT, MARCELA SUSANA – INSCRIPCIÓN PERITO TASADOR INMOBILIARIO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.648/15)(Tomo 198: 571/574 – 10/junio/2015)

**PERITO.** *Inscripción. Falta de colegio profesional.*



**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Accidentólogos y Documentólogos de este Tribunal, del Licenciado en Criminalística Rodrigo Benjamín Ferreira, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

A falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de que se trata y que además gobierne la matrícula, se interpreta que los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "FERREYRA, RODRIGO BENJAMÍN - INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.595/14) (Tomo 198: 489/492 – 10/junio/2015)

**PERITO. Inscripción. Perito tasador judicial. Requisitos de las Acordadas 7246 y 7433. Antigüedad en la matrícula.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Tasadores Inmobiliarios de este Tribunal, de la Corredora Inmobiliaria Sra. María Rosa Galoppe, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate, lo que la presentante acredita con el certificado arriba referido.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "GALOPPE, MARÍA ROSA – INSCRIPCIÓN PERITO TASADOR INMOBILIARIO – INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.649/15) (Tomo 198: 01/04 – 18/mayo/2015)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Honorarios profesionales. Inapelabilidad. Excepción. Afectación del derecho de defensa.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja de fs. 7 y vta. y, en su mérito, conceder el recurso de apelación deducido en relación y con efecto suspensivo.

**DOCTRINA:** La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal "ad quem" controle la decisión judicial del "a quo" en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

El artículo 253 del C.P.C.C. –aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud del artículo 23 del C.P.C.A.- actualizado mediante Acordada 11073 de fecha 2 de noviembre de 2011, establece que son inapelables las resoluciones recaídas en juicio cuyo monto no exceda de cuatro mil pesos. De tal manera, el límite exigido por la citada normativa constituye un requisito de admisibilidad formal del recurso y como tal debe ser considerado por la alzada.

En la hipótesis particular de los honorarios, se ha sostenido que la inapelabilidad del art. 253 del C.P.C.C. debe aplicarse tomando en cuenta el monto regulado en primera instancia, salvo que se los atacara por bajos.

Al haber sido interpuesto el recurso denegado fue interpuesto por el beneficiario de los honorarios por no encontrarse conforme con la regulación practicada, se configura el supuesto de excepción excepción. Siendo ellos así, se evidencia una indebida restricción a la vía recursiva que imposibilita la revisión del monto –de eminente carácter alimentario- calculado por el tribunal de grado.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA VS. L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO" (Expte. N° CJS 37.642/15) (Tomo 198: 565/570 – 10/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN. Admisibilidad formal de la demanda. Proceso contencioso administrativo. Art. 12 del CPCA. Plazo de caducidad. Notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa. Art. 149 párr. 4º y 147 de la LPA. "In dubio pro actione". Facultad de los jueces de verificar de oficio las condiciones de admisibilidad de la demanda.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 1027/1036 vta. y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 1025/1026 y declarar la admisibilidad formal de la demanda interpuesta a fs. 973/991 de autos.

**DOCTRINA:** El término de caducidad previsto por el art. 12 del C.P.C.A. constituye una prerrogativa propia de la Administración Pública, para que, en virtud de los postulados del Estado de Derecho -entre los que se encuentran la justiciabilidad del Estado y la división de poderes- ella pueda estar en juicio. Esto significa, en otros términos, la posibilidad de habilitar la competencia de la rama judicial del gobierno para revisar la validez de los actos emanados del Poder Ejecutivo y de los que -con la propiedad de "causar estado", por cerrar la

discusión en sede administrativa- emanan de los órganos y entes que se le subordinan, salvo los casos de excepción también establecidos por el legislador.

La demandabilidad del Estado exige que sea en condiciones tales que, por un lado, el ejercicio de sus funciones no sea afectado por las demandas de los particulares; pero, por otro, que las garantías de los habitantes no sean, tampoco, menoscabadas por privilegios que se tornen írritos a la luz del texto constitucional.

La gravedad de la caducidad del derecho al ejercicio de la acción contencioso administrativa, por el supuesto vencimiento del plazo establecido por la ley, requiere de una probanza rigurosa de su configuración, esto es, la debida acreditación de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa.

La notificación en la que se fundó la resolución de grado, resulta ineficaz, ello habida cuenta que la Administración omitió cumplir con los recaudos mínimos requeridos por la ley para que ésta se constituya en un acto “fehaciente” y por lo tanto idónea para cumplir su finalidad.

La copia de la cédula agregada al expediente administrativo permite acreditar que no se cumplió el procedimiento previsto en el art. 149, párrafo 4º ni tampoco las previsiones del art. 147, ambos de la LPA, al no indicarse los recursos de que puede valerse el afectado.

Sólo puede tomarse como notificación válida y eficaz, la carta documento a la que refiere la parte actora y, por lo tanto, debe concluirse que la demanda fue interpuesta temporáneamente, dentro del plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

Aún en supuestos donde no puede establecerse fehacientemente la fecha de la notificación de la resolución causatoria de estado, la vigencia del principio “in dubio pro actione”, en virtud del cual, en caso de duda acerca de la fecha de notificación, se debe reputar que el recurso se produjo en término.

La sentencia apelada demuestra una interpretación excesivamente formalista y disvaliosa de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo relativas a la facultad de los jueces de verificar de oficio las condiciones de admisibilidad de la demanda y menoscaba las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. En tal sentido, correspondía que el juzgador entienda en la acción promovida tomando como base la exposición de los hechos efectuada por la parte actora de modo de resguardar el acceso a la jurisdicción.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GANI S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA –RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 37.031/14) (Tomo 198: 129/138 – 27/mayo/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Agente municipalidad. Empleo público. Horas extras. Costas. Improcedencia del régimen de consolidación de deuda pública*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar el punto III de la sentencia de fs. 93/96 e imponer las costas a la demandada. Costas por su orden en la presente instancia.

**DOCTRINA:** La temeridad mencionada al efecto por el art. 15 del C.P.C.A. supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Con arreglo a lo dispuesto por el decreto 2314/01, art. 3 inc. h, no puede considerarse deuda corriente al crédito por horas extras reconocido en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

**CAUSA:** “PRIETO MIGUEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.088/14) (Tomo 198: 729/736 – 18/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Desadjudicación de vivienda social. Derecho a la vivienda. Principio de razonabilidad. Acto administrativo. Derecho de defensa. Carga legal y contractual de habitar la vivienda. Tenencia precaria. Prueba.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 217 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 212/215. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta. Asimismo, debe valorarse en el caso en particular si el acto revocatorio aseguró a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

La desadjudicación ordenada por el Instituto Provincial de la Vivienda tuvo fundamento en el incumplimiento de la carga legal y contractual de habitar el inmueble.

Los requisitos impuestos por la entidad promotora del programa de viviendas, entre los cuales cobra relevancia la obligación de ocupar la unidad adjudicada con los integrantes del grupo familiar declarado, como así también la comunicación por escrito al Instituto de todo cambio o modificación en aquél y de someterse a las inspecciones consideradas necesarias.

En su carácter de adjudicatarios provisorios en tenencia precaria, los actores resultaron titulares de un derecho imperfecto, una simple situación precaria, que puede ser extinguida por la administración cuando exista una causa justa para ello.

Si la ausencia de habitabilidad constituyó el sustento de la desadjudicación, la prueba a cumplir por los accionantes debió estar centrada en el hecho de su habitación. Así, correspondía que demostraran por prueba directa que eran ellos quienes se encontraban viviendo en la casa junto al grupo familiar denunciado. Esa prueba no fue rendida en autos, siendo insuficiente la pretensión de justificación que pudiera surgir del horario laboral en que se realizaron algunas de las inspecciones. Debe tenerse presente también que otras pruebas abonan el presupuesto indicado por la administración (la falta de servicios domiciliarios esenciales, la presencia de un tercero que dice ser hermano del cotitular, pero que no fue denunciado dentro del grupo familiar declarado para habitar la vivienda, como también los dichos de los vecinos y la ausencia de contestación a la primera intimación cursada).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TALLÓ, MÓNICA MARIELA Y OTROS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.165/14) (Tomo 198: 619/ 628 – 15/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público municipal. Decreto N° 1522/98. Adicional por reestructuración. Mantenimiento de categoría y jerarquía alcanzada. Diferencias salariales. Deudas consolidadas. Intereses. Deuda no consolidada. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 230, y en su mérito, declarar el derecho del actor a percibir las diferencias salariales adeudadas con arreglo a lo establecido en el considerando 3° y rechazarlo en lo demás. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Con arreglo al art. 18 inc. c de la Ordenanza n° 8/69 (modificada por Ordenanza n° 1978/73) que, al garantizar la estabilidad del empleado municipal, comprende al personal jerárquico que llegó al cargo mediante ascensos en base a una carrera gradual y con una antigüedad no menor a diez años y al informe elaborado por la Comisión Revisora, incorporado como anexo al Decreto n° 1522/98, que dispone que “Si posterior al decreto n° 1063/92 se le asigna un nuevo adicional por una función que no cumplía antes del citado decreto, su monto no deberá ser absorbido por el Adicional por Reestructuración. Si fuera absorbido implicaría no abonar el adicional correspondiente al cumplimiento de esa función” (3° conclusión), asiste derecho al actor a percibir las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que le hubiere correspondido percibir conforme el Decreto n° 270/93 con posterioridad a los períodos reconocidos por el Decreto n° 1522/98, suma que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.

Si bien los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, tal declaración debe ceder frente a supuestos como el presente, donde a través de una interpretación errónea de las normas municipales en vigencia, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad en el ámbito de la Administración.

En cuanto a los intereses debidos por las deudas consolidadas, no para los créditos de naturaleza como el declarado en la presente causa, corresponde la fijación de intereses que resulten del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de documentos comerciales hasta la fecha de corte, debiendo de allí en más el acreedor ocurrir a la vía administrativa para la determinación y ulterior reclamo de los intereses devengados que, como lo establece la normativa de consolidación, deben calcularse conforme la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

La deuda consolidada debe determinarse a la fecha de corte, y la no consolidada a la fecha de presentación de planilla.

Salvo la naturaleza alimentaria del crédito que aunque justifica la tasa activa no incide sobre la necesidad de dicho trámite administrativo, no se acreditó -ni siquiera se alegó- motivo alguno que justifique el apartamiento de las condiciones y efectos de la consolidación de deudas del Estado.

Debe rechazarse la pretensión de revocar la imposición de costas por su orden, toda vez que al ser el presente un proceso contencioso administrativo, en materia de costas resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 793, que expresamente dispone que ellas se impondrán “a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieron los incidentes con temeridad”.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posada, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CASALE, CARLOS JOSÉ VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.782/13) (Tomo 198: 237/246 – 04/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público municipal. Adicional por tareas riesgosas. Tareas insalubres. Antigüedad. Principio de congruencia. Estabilidad del acto administrativo. Acto firme y consentido. Doctrina de los propios actos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en su mérito, revocar la aclaratoria de fs. 241 y vta. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por el actor y en su mérito, ordenar la liquidación de lo adeudado en concepto de diferencia de antigüedad por la suma de \$ 9,80 (pesos nueve con ochenta), lo que deberá efectuarse en la forma establecida en la sentencia de grado. III. IMPONER las costas en el orden causado en ambas instancias.

**DOCTRINA:** El juicio lógico que constituye la sentencia debe formularse de acuerdo con las constancias del expediente, conforme las acciones deducidas y a lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes. De allí que el acogimiento en una sentencia de una pretensión no reclamada en el escrito inicial vulnera los principios procesales básicos, en particular el principio de congruencia y el derecho de defensa. Por congruencia debe entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes. Así, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución. Así lo establece el art. 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo en consonancia con el art. 163 inciso 6º del C.P.C.C.

Le asiste razón a la demandada que debe revocarse la aclaratoria en tanto acoge rubros que no fueron solicitados expresamente en la demanda.

En cuanto a las diferencias por antigüedad, se trata de una deuda que fue expresamente reconocida por el Municipio y si bien fue objeto de compensaciones con impuestos adeudados por el actor, resta a su favor un saldo que debe actualizarse con los intereses que fueron determinados en la sentencia en grado porque de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa de la demandada.

Si bien esta Corte ha reiterado en numerosas oportunidades que los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, tal declaración debe ceder frente a supuestos como el presente, donde a través de una interpretación errónea de las normas municipales en vigencia, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad en el ámbito de la Administración.

Aún en el supuesto de considerar un decreto como un acto administrativo nulo, la estabilidad o irrevocabilidad es un carácter contingente de los actos administrativos, por lo que al encontrarse el acto firme y consentido, y al haber generado derechos subjetivos que tuvieron principio de cumplimiento, sólo se podía impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad (arts. 92, 93 y 94 de la LPA y art. 4º del Código Contencioso Administrativo). La juridicidad, de acuerdo a las constancias de la causa no resulta objetiva y gravemente afectada por la subsistencia del acto supuestamente viciado, ya que concurren sin vicios graves, todos los elementos esenciales del acto. La propia administración municipal ha reconocido la existencia de la deuda en cuestión, por lo que se ve impedida, en virtud de la doctrina de los propios actos, de adoptar una conducta divergente con la manifestada en sede administrativa, salvo que hubiere interpuesto la acción judicial de lesividad, circunstancia que no concurre en el caso; por lo que se concluye "...que existe para el recurrente un derecho adquirido, que de ser alterado, resultaría inconciliable con la garantía constitucional de propiedad (art. 17 de la C.N.).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** TROBIANI, CÉSAR HERMES VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.240/14) (Tomo 198:267/280 – 04/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público municipal. Retribuciones extraordinarias con carácter de ayuda social y de asignación familia de emergencia de naturaleza alimentaria. Acogimiento al beneficio jubilatorio de la agente. Ausencia de cuestión abstracta*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 86 en los términos del considerando 5º de la presente. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Las retribuciones extraordinarias con carácter de ayuda social y de asignación familiar de emergencia poseen naturaleza alimentaria según (decretos nos. 768/04, 1208/04, 0025/05, 1131/05 y 728/06).

No es dable concluir que tal reconocimiento de la naturaleza remuneratoria del adicional, frente al acogimiento por parte de la actora al beneficio jubilatorio, determine la sustracción de la materia justiciable, por cuanto no surge de las actuaciones que aquel reconocimiento se haya visto trasladado al haber previsional de la recurrente.

En la vía recursiva, el caso abstracto se manifiesta en la inexistencia actual de gravamen. Éste es el agravio, perjuicio, ofensa o ultraje que produce en el derecho la cuestión en debate. El gravamen para ser tal debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto importa que el perjuicio se encuentra suficientemente determinado y precisado. Efectivo exige que sea cierto, no tienen relevancia los gravámenes aparentes o supuestos. Y por último, actual significa que el gravamen mantenga vigencia, que exista al momento que la Corte deba resolver.

Asiste razón a la recurrente ya que contrariamente a lo sostenido por la juez de grado su pretensión no ha obtenido respuesta y, de tal suerte, no cabe concluir en que la cuestión ha devenido abstracta porque el

decreto n° 728/06 dio carácter remuneratorio a las asignaciones extraordinarias en cuestión sino que subsisten los reparos para la recurrente ya que lo decidido por aquel acto administrativo no se plasmó en la particular situación de la actora.

La pretendida declaración de abstracción afecta, en el caso, un derecho de jerarquía constitucional, en cuanto la jubilación integra los derechos sociales del art. 14 bis y el derecho de propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COBO, ESTHER RAMONA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN”(Expte. N° CJS 36.876/13) (Tomo 198: 459/466 – 08/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público municipal. Adicional por tareas riesgosas. Tareas insalubres. Antigüedad. Principio de congruencia. Estabilidad del acto administrativo. Acto firme y consentido. Doctrina de los propios actos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en su mérito, revocar la aclaratoria de fs. 241 y vta. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por el actor y en su mérito, ordenar la liquidación de lo adeudado en concepto de diferencia de antigüedad por la suma de \$ 9,80 (pesos nueve con ochenta), lo que deberá efectuarse en la forma establecida en la sentencia de grado. III. IMPONER las costas en el orden causado en ambas instancias.

**DOCTRINA:** El juicio lógico que constituye la sentencia debe formularse de acuerdo con las constancias del expediente, conforme las acciones deducidas y a lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes. De allí que el acogimiento en una sentencia de una pretensión no reclamada en el escrito inicial vulnera los principios procesales básicos, en particular el principio de congruencia y el derecho de defensa. Por congruencia debe entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes. Así, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución. Así lo establece el art. 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo en consonancia con el art. 163 inciso 6° del C.P.C.C.

Le asiste razón a la demandada que debe revocarse la aclaratoria en tanto acoge rubros que no fueron solicitados expresamente en la demanda.

En cuanto a las diferencias por antigüedad, se trata de una deuda que fue expresamente reconocida por el Municipio y si bien fue objeto de compensaciones con impuestos adeudados por el actor, resta a su favor un saldo que debe actualizarse con los intereses que fueron determinados en la sentencia en grado porque de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa de la demandada.

Si bien esta Corte ha reiterado en numerosas oportunidades que los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, tal declaración debe ceder frente a supuestos como el presente, donde a través de una interpretación errónea de las normas municipales en vigencia, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad en el ámbito de la Administración.

Aún en el supuesto de considerar un decreto como un acto administrativo nulo, la estabilidad o irrevocabilidad es un carácter contingente de los actos administrativos, por lo que al encontrarse el acto firme y consentido, y al haber generado derechos subjetivos que tuvieron principio de cumplimiento, sólo se podía impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad (arts. 92, 93 y 94 de la LPA y art. 4° del Código Contencioso Administrativo). La juridicidad, de acuerdo a las constancias de la causa no resulta objetiva y gravemente afectada por la subsistencia del acto supuestamente viciado, ya que concurren sin vicios graves, todos los elementos esenciales del acto. La propia administración municipal ha reconocido la existencia de la deuda en cuestión, por lo que se ve impedida, en virtud de la doctrina de los propios actos, de adoptar una conducta divergente con la manifestada en sede administrativa, salvo que hubiere interpuesto la acción judicial de lesividad, circunstancia que no concurre en el caso; por lo que se concluye “...que existe para el recurrente un derecho adquirido, que de ser alterado, resultaría inconciliable con la garantía constitucional de propiedad (art. 17 de la C.N.).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** TROBIANI, CÉSAR HERMES VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.240/14) (Tomo 198:267/280 – 04/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue

el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LUIS, JUAN CARLOS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.314/14) (Tomo 198: 649/654 – 16/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUARAZ, CAMILA MIRTA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.306/14) (Tomo 198: 451/458 – 8/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR en recurso de apelación de fs. 54 y, en su mérito, confirmar en auto interlocutorio de fs. 51/52 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo

administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad de art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

Ni la admisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permiten aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “**SO-LÍS HERRERA, BÁRBARA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA)**” (Expte. N° CJS 37.274/14) (Tomo 198: 635/642 – 16/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Amparo. Acordadas 11.036, 11.037 y 11.242. Insuficiencia de agravios. Actividad inoficiosa del profesional.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 37 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 36 y vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El artículo 253 del C.P.C.C., actualizado mediante Acordada 11.073 de fecha 2 de noviembre de 2011, establece que son inapelables las resoluciones recaídas en juicio cuyo monto no exceda de cuatro mil pesos. De tal manera, el límite exigido por la citada normativa constituye un requisito de admisibilidad formal del recurso y como tal debe ser considerado por la alzada.

En la hipótesis particular de los honorarios, este Tribunal ha sostenido que la inapelabilidad del art. 253 del C.P.C.C. debe aplicarse tomando en cuenta el monto regulado en primera instancia, salvo que se los atacara por bajos.

La Acordada 11.036 estableció que la regulación mínima de los honorarios de los abogados y procuradores no podrá ser inferior al monto de una consulta escrita, cuyo valor determina el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta. En el penúltimo párrafo de esa norma esta Corte indicó expresamente que el establecimiento de montos mínimos en modo alguno menoscaba la facultad de hacer mérito de los parámetros fijados en el Decreto Ley 324/63.

Mediante Acordada 11.242 punto I, 1) este Tribunal estableció que debe aplicarse el mínimo fijado en aquella Acordada en caso de que se trate de un profesional que hubiera intervenido en el doble carácter de apoderado y letrado patrocinante, en todas las etapas del juicio principal y que resultara vencedor en la contienda. En el punto 3) dispuso que el importe mínimo debe ser tenido como base para calcular los porcentajes previstos en la ley arancelaria respecto de las medidas precautorias, recursos, ejecución de sentencia, incidentes y también en el supuesto de que el solicitante haya sido vencido en el juicio; y en el punto 4) señaló que lo prescripto en nada menoscaba la facultad de los magistrados, en casos excepcionales, de hacer mérito de la labor profesional, apreciada en su calidad, eficacia y extensión, de modo que los honorarios podrán ser incrementados o reducidos según la complejidad del asunto, la naturaleza de los intereses comprometidos y la mayor o menor oficiosidad de la actuación.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto y, consecuentemente, el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c), d) y 5° del Dcto. Ley 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Los argumentos del apelante no resultan suficientes para modificar la resolución dictada por el tribunal de grado que, con sustento en la labor que llevó a cabo el profesional, el estado procesal de la causa y la falta de desarrollo del proceso en razón de la declaración de incompetencia.

Surge de autos que la actuación del letrado resultó inoficiosa, pues ni siquiera obtuvo el proveído de la demanda ni de la medida cautelar solicitada, por haberlas presentado ante un tribunal incompetente, dado que la acción de amparo fue entablada contra la AFIP y el Estado Nacional. Siendo ello así, la regulación de honorarios practicada aparece razonablemente adecuada a las pautas señaladas, sin que el recurrente haya logrado demostrar un motivo atendible para elevarlos, pues no alcanza a refutar de una manera concreta y razonada los fundamentos que sustentan la decisión apelada.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "AÑEZ HERRANZ, MARÍA LUISA VS. AFIP - ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.544/14) (Tomo 198: 821/828 – 18/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Personal policial. Ascenso al cargo de Sargento Ayudante. Diferencias salariales. Antigüedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 101 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 91/97. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El funcionario “de facto” no puede reclamar el sueldo asignado al cargo o empleo respectivo: el sueldo es inherente al funcionario “de iure” y sólo se le concibe respecto a éste.

El derecho al sueldo del agente estatal nace con el acto administrativo o legislativo que lo concede, por lo que la efectiva prestación de servicios en un cargo superior al que legalmente se tiene asignado no autoriza a exigir el pago del sueldo correspondiente a dicho cargo superior si no ha mediado el necesario nombramiento o la designación en este último con carácter retroactivo.

Sólo mediando designación regular, el funcionario puede percibir las diferencias de sueldos correspondientes al cargo superior, ya que al no mediar expreso nombramiento o regular designación no hay norma legal que autorice el pago de aquéllas.

La decisión de la demandada de desestimar el reclamo de los salarios caídos resulta legítima, en cuanto se aviene a la normativa aplicable a la materia y se demuestra razonable en mérito a los hechos acreditados en la causa.

Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces sino en casos de manifiesta irrazonabilidad, en tanto las disposiciones que las instituyen son valederas en la medida que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva, aunque su fundamento sea opinable.

El estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Tales normas encuentran fundamento en un mínimo de autoridad jerárquica autónoma, requisito del principio cardinal de la división e independencia de los poderes.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VEDIA, RIGOBERTO MÁXIMO VS. PROVINCIA DE SALTA - POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.781/13) (Tomo 198: 121/128 – 27/mayo/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamo administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 73 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 64/69. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (Art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de la pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercer nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CABRERA, ANA EUSTAQUIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.489/14) (Tomo 198: 85/92 – 20/mayo/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de la primera instancia. Negligencia del justiciable. Rol de colaborador del litigante en el proceso.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 105 y, en su mérito, confirmar el pronunciamiento de fojas 98/99. Costas por el orden causado.



DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del C.P.C.C., referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Aplicada al contencioso administrativo, “responde al interés de que cese cuanto antes la inquietud o situación de interinidad que en la marcha y desenvolvimiento de la actividad administrativa, implica toda impugnación a su gestión”.

El instituto de la caducidad se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Ambas normas constituyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo que señala los plazos, fija el procedimiento y estatuye los recursos a través de los cuales se deberá tramitar el planteo de caducidad de la instancia contencioso administrativa estableciendo un lapso de seis meses para que se opere la perención en primera instancia.

Como la instancia del juicio contencioso administrativo se inicia con la demanda de la parte interesada en impugnar el acto administrativo que le es adverso, es a partir de ese momento que entra en función la perención y el término de seis meses empieza a correr desde la paralización del juicio por causa imputable al demandante, y se cumple si no fue interrumpido por acto procesal útil para activar el trámite del juicio.

Para que un acto procesal pueda ser calificado como interruptivo de la caducidad de instancia, ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite con miras a cumplir una etapa procesal, y debe ser, además, compatible con el estado de la litis, manteniendo adecuada relación con ésta.

La garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables. Quien ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos, y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable.

Se encontraba a cargo del actor interesado en hacer avanzar el proceso requerir al juzgado las medidas oportunas para evitar que la falta de elementos de juicio provocara la caducidad en los términos del art. 18 del C.P.C.A.

No debe perderse de vista el rol de colaborador que debe asumir el litigante durante el curso del proceso, cometido que lleva implícito la diligencia y eficacia en su actuación bajo el mandato inexcusable de la buena fe.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “CARABAJAL, NORMANDO BENITO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 36.924/13) (Tomo 198: 587/594 – 10/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Contribución que incide sobre los rubros propaganda y publicidad. Solve et Repete. Seguro de caución. Medida cautelar. Contra cautela. Multa y tributo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 126 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 122/125 en cuanto, en el punto II, intima a la actora a abonar la multa impuesta por el municipio demandado y rechazar en lo demás el recurso.

DOCTRINA: La causal de arbitrariedad por autocontradicción se patentiza cuando el pronunciamiento es inconsecuente consigo mismo, portando incoherencias que lo descalifican como acto judicial. Su defecto refiere a la propia estructura del fallo, en el que se incumplen las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución, y después entre esos fundamentos y lo decidido.

En virtud del marco de prerrogativas propias de toda actuación estatal, cabe recordar que los actos administrativos gozan de tres caracteres principales que atañen a su eficacia y efectos: ellos son la presunción de validez, la ejecutividad y la ejecutoriedad previstos en los arts. 77 a 80 de la ley 5348. Con arreglo a ellos, todo acto administrativo regular se presume dictado conforme al ordenamiento jurídico y mientras su posible nulidad no sea declarada por autoridad competente, resulta obligatorio, siendo su cumplimiento exigible a partir de su notificación. Al lado de tales prerrogativas denominadas como de “autotutela declarativa”, convive la llamada “autotutela ejecutiva”, la cual implica la facultad de la Administración de obtener el cumplimiento del acto administrativo regular por medios directos o indirectos de coerción.

La suspensión de los efectos de los actos dispuesta en autos, una vez satisfecha la previa caución real suficiente exigida, producirá para la empresa beneficiaria efectos innovativos, pues encontrándose tales actos notificados, la medida asegurativa ordenada implicará una alteración de la situación preexistente, restableciendo la anterior a su dictado. Ello es así toda vez que, de manera provisional, el acto administrativo –y su confirmatorio- que dejó firme la determinación de la deuda por derechos de publicidad y propaganda, estableció el importe de la multa en concepto de omisión de deberes formales y la intimó al ingreso de las sumas indicadas, invariablemente quedará privado de ejecutividad y por lógica inferencia perderá también ejecutivo.

riedad, porque no podrá ser exigible por la Administración hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada.

La aplicación del instituto del previo pago pierde su fundamento ontológico, deviniendo incoherente suspender por un lado su cobro por la comuna demandada y, paralelamente, por el otro, exigirlo en aras de preservar el normal desenvolvimiento de sus finanzas públicas. (*Del voto del Dr. Catalano*)

Implica una contradicción lógica ordenar, a título de medida cautelar, la suspensión de los efectos de la resolución administrativa atacada, enervando la posibilidad de que la demandada persiga el cobro de la suma determinada en concepto de contribuciones y multa y, simultáneamente, intimar el pago de tales conceptos como recaudo formal de admisibilidad de la demanda, esto último en virtud de la regla del “solve et repete” contenida en el art. 28 del C.P.C.A. Tal intimación, aún morigerada por la eventual posibilidad de sustituir el pago con un seguro de caución, implica en los hechos dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta, situación que no puede aceptarse en aras del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto del Dr. Díaz*)

Una recta interpretación del art. 28 del C.P.A. (Ley 793, parcialmente modificada por la Ley 6569) conduce a excluir de la exigencia legal del previo cumplimiento de las obligaciones fiscales a las multas aplicadas frente al incumplimiento de aquellas.

Las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente. Ergo, exigir el pago previo de ellas, como condición habilitante de la instancia jurisdiccional, implica vulnerar las garantías del debido proceso antes señaladas, pues el fin perseguido por las normas locales que regulan el “solve et repete” (asegurar la regularidad del giro fiscal) no encuentra un medio adecuado en este tipo de restricción al acceso de la justicia.

Para poder afrontar todas las obligaciones derivadas de la posición de responsable y garante que el estado tiene respecto de la efectivización de los derechos humanos, como los derechos a la educación, a la salud, a votar, a la vivienda, a la seguridad personal, a vivir una vida libre de violencia, a la protección de la familia, a la seguridad social, entre otros, es necesario asegurar mecanismos que le permitan al Estado –con cierta previsibilidad- contar con los recursos que demandará el cumplimiento de tales obligaciones. En este punto, viene al caso recordar nuevamente que el “solve et repete” ha sido creado pretorianamente para asegurarle al Estado la normal percepción de la renta pública, y –a diferencia de lo que ocurre con las multas- los impuestos son parte de los ingresos estatales ordinarios, considerados a los fines de diseñar anualmente el presupuesto. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas y Vittar*).

En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo, sin el pago previo, no queda cumplido el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el artículo 28 del C.P.C.A. Ello es así independientemente de cualquier medida cautelar –inclusiva la suspensión del acto administrativo- pues dicho requisito no varía con el otorgamiento de una cautelar, ni puede confundirse con su contracautela.

Dicha exigencia legal contempla sólo el tributo, pues, conforme el criterio sentado por esta Corte, no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, el mismo es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio –como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, lo que no ocurre en estos autos.

La deducción de la acción declarativa de certeza sobre la exigibilidad de tributos locales no excluye necesariamente su cobro compulsivo por las vías procesales pertinentes, la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, tiene por finalidad impedir la ejecución judicial que pudiera intentar el municipio, pero no exime a la actora de poner a disposición del Juzgado el monto del tributo o una garantía en sustitución.

La contracautela requerida en el punto I no es doble ni sobreabundante, pues está necesariamente acotada a las otras consecuencias económicas que pudieran derivarse de la suspensión que se dispone, tales como los intereses devengados durante el curso del proceso, la multa y las costas que, en caso de resultar vencida, deberá afrontar la impugnante, y estas contingencias resultan a todas luces distintas del concepto comprendido en el “solve et repete” ordenado y su cuantificación recién será posible en la etapa procesal pertinente, ante la eventual efectivización de la contracautela. (*Del voto del Dr. Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “UNILEVER DE ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.099/14) (Tomo 198: 783/798– 18/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Cobro de la contribución que incide sobre propaganda y publicidad. Multa. Admisibilidad formal de la demanda. Solve et repete. Medida cautelar. Contracautela. Seguro de caución. Tutela judicial efectiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 102, y en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 97/101.

DOCTRINA: La causal de arbitrariedad por autocontradicción se patentiza cuando el pronunciamiento es inconsecuente consigo mismo, portando incoherencias que lo descalifican como acto judicial. Su defecto refiere a la propia estructura del fallo, en el que se incumplen las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución, y después entre esos fundamentos y lo decidido.

Implica una contradicción lógica ordenar, a título de medida cautelar, la suspensión de los efectos de la resolución administrativa atacada, enervando la posibilidad de que la demandada persiga el cobro de la suma determinada en concepto de contribuciones y multa y, simultáneamente, intimar el pago de tales conceptos como recaudo formal de admisibilidad de la demanda, esto último en virtud de la regla del “solve et repete” contenida en el art. 28 del C.P.C.A.

Tal intimación, aún morigerada por la eventual posibilidad de sustituir el pago con un seguro de caución, implica en los hechos dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta, situación que no puede aceptarse en aras del principio de tutela judicial efectiva. (*Del voto de los Dres. Díaz y Catalano*)

Es un estándar del derecho internacional de los derechos humanos que “las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”.

Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones, como potencialmente lo están todos los derechos fundamentales, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

Las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente. Ergo, exigir el pago previo de las mismas, como condición habilitante de la instancia jurisdiccional, implica vulnerar las garantías del debido proceso antes señaladas, pues el fin perseguido por las normas locales que regulan el “solve et repete” (asegurar la regularidad del giro fiscal) no encuentra un medio adecuado en este tipo de restricción al acceso a la justicia.

La pauta constitucional del art. 28 de la CN no se ve afectada por el art. 28 del C.P.A. que condiciona la habilitación de la instancia contenciosa al pago previo de las contribuciones tributarias.

Para poder afrontar todas las obligaciones derivadas de la posición de responsable y garante que el estado tiene respecto de la efectivización de los derechos humanos, como los derechos a la educación, a la salud, a votar, a la vivienda, a la seguridad personal, a vivir una vida libre de violencia, a la protección de la familia, a la seguridad social, entre otros, es necesario asegurar mecanismos que le permitan al Estado -con cierta previsibilidad- contar con los recursos que demandará el cumplimiento de tales obligaciones. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas y Vittar*).

En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo, sin el pago previo, no queda cumplido el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el artículo 28 del C.P.C.A. Ello es así independientemente de cualquier medida cautelar -inclusive la suspensión del acto administrativo- pues dicho requisito no varía con el otorgamiento de una cautelar, ni puede confundirse con su contracautela.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, el pago previo es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio, pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, lo que no ocurre en estos autos.

La deducción de la acción declarativa de certeza sobre la exigibilidad de tributos locales no excluye necesariamente su cobro compulsivo por las vías procesales pertinentes, la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, tiene por finalidad impedir la ejecución judicial que pudiera intentar el municipio, pero no exime a la actora de poner a disposición del Juzgado el monto del tributo o una garantía en sustitución.

La contradicción alegada es sólo aparente y, si con el pago previo o el seguro de caución queda garantizado el pago del tributo para la eventualidad de que se rechace la demanda, la contracautela requerida no es doble ni sobreabundante, pues está necesariamente acotada a las otras consecuencias económicas que pudieran derivarse de la suspensión que se dispone, tales como los intereses devengados durante el curso del proceso, la multa y las costas que, en caso de resultar vencida, deberá afrontar la impugnante, y estas contingencias resultan a todas luces distintas del concepto comprendido en el “solve et repete” ordenado. Su cuantificación recién será posible en la etapa procesal pertinente, ante la eventual efectivización de la contracautela. (*Del voto del Dr. Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “YAMAHA MOTOR ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN

RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.100/14) (Tomo 198 : 251/262 – 4/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. “Solve et repete”. Medida cautelar. Exigencia de contracautela. Tutela judicial efectiva. Distinción entre obligación tributaria y multas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 202. Costas por el orden causado (art. 15 del C.P.C.A.).

**DOCTRINA:** Una ampliación de ese precepto de rango infraconstitucional, en un sentido contrario al que le he asignado, importaría renunciar a todos los estándares que en materia de derechos humanos rigen en relación con los límites al poder punitivo estatal, al derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

Es un estándar del derecho internacional de los derechos humanos que “las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”.

Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones, como potencialmente lo están todos los derechos fundamentales, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

El fin con el cual nació jurisprudencialmente el instituto del “solve et repete”, tiene que ver con la necesidad de asegurar al Estado la normal percepción de la renta pública, sin cuyo recurso no puede materialmente afrontar las diversas obligaciones que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, en materia de acceso a la justicia, a la educación, a la salud, a la vivienda, entre otros.

Las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presupuestariamente. Ergo, exigir el pago previo de ellas, como condición habilitante de la instancia jurisdiccional, implica vulnerar las garantías del debido proceso antes señaladas, pues el fin perseguido por las normas locales que regulan el “solve et repete” (asegurar la regularidad del giro fiscal) no encuentra un medio adecuado en este tipo de restricción al acceso a la justicia.

La pauta constitucional del art. 28 de la CN no se ve afectada por el art. 28 del C.P.A. que condiciona la habilitación de la instancia contenciosa al pago previo de las contribuciones tributarias. Así he votado, entre otras, en la sentencia registrada bajo el Tomo 183:489. Y ello porque, para poder afrontar todas las obligaciones derivadas de la posición de responsable y garante que el estado tiene respecto de la efectivización de los derechos humanos, como los derechos a la educación, a la salud, a votar, a la vivienda, a la seguridad personal, a vivir una vida libre de violencia, a la protección de la familia, a la seguridad social, entre otros, es necesario asegurar mecanismos que le permitan al Estado -con cierta previsibilidad- contar con los recursos que demandará el cumplimiento de tales obligaciones. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar*)

Si bien en anteriores precedentes he sostenido la constitucionalidad de la aplicación del instituto del “solve et repete” a los importes reclamados en concepto de multas salvo que se acredite en el caso la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia en relación al capital del obligado, una nueva reflexión sobre el tema conduce a abandonar el criterio así expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho. Si bien en anteriores precedentes (Tomo 140:891, entre otros) he sostenido la constitucionalidad de la aplicación del instituto del “solve et repete” a los importes reclamados en concepto de multas salvo que se acredite en el caso la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia en relación al capital del obligado, una nueva reflexión sobre el tema conduce a abandonar el criterio así expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho. (*Del voto del Dr. Posadas*)

En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo, sin el pago previo, no queda cumplido el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el artículo 28 del C.P.C.A. Ello es así independientemente de cualquier medida cautelar -inclusive la suspensión del acto administrativo- pues dicho requisito no varía con el otorgamiento de una cautelar, ni puede confundirse con su contracautela.

Dicha exigencia legal contempla sólo el tributo, pues, conforme al criterio sentado por esta Corte, no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, el mismo es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio -como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, lo que no ocurre en estos autos.

Cumplida la exigencia del pago previo con un seguro de caución o garantía real suficiente, queda garantizada la solvencia de la actora en orden a la eventual procedencia y exigibilidad del tributo, objeto de la impugnación de autos.

La suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, tiene por finalidad impedir la ejecución judicial que pudiera intentar el municipio, pero no exime a la actora de poner a disposición del Juzgado el monto del tributo o una garantía en sustitución.

La contradicción alegada es sólo aparente y, si con el pago previo o la garantía de su efectiva satisfacción queda garantizado el pago del tributo para la eventualidad de que se rechace la demanda, la contracautela requerida no es doble ni sobreabundante, pues está necesariamente acotada a las otras consecuencias económicas que pudieran derivarse de la suspensión que se dispone, tales como los intereses devengados durante el curso del proceso, la multa y las costas que, en caso de resultar vencida, deberá afrontar la impugnante, y estas contingencias resultan a todas luces distintas del concepto comprendido en el “solve et repete” ordenado en el punto I. Su cuantificación recién será posible en la etapa procesal pertinente, ante la eventual efectivización de la contracautela.

Las multas no integran la obligación tributaria comprendida en el concepto de “solve et repete”, como requisito de admisibilidad de la impugnación judicial de actos administrativos determinativos de créditos fiscales. Por ello, aún existiendo una medida cautelar de suspensión del acto administrativo, la regla “solve et repete” es, de cumplimiento inexcusable, por tratarse, precisamente, de una condición legal de admisibilidad de la acción contencioso administrativa.

Respecto del agravio sobre la naturaleza real de la contracautela, debe considerarse que la misma asegura el oportuno pago de las eventuales consecuencias económicas de la suspensión del acto administrativo para el caso que la actora resulte vencida, por lo que, por aplicación del artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial, en función de lo previsto por el artículo 23 del C.P.C.A., la garantía real exigida resulta adecuada. (*Del voto del Dr. Samsón*)

La suspensión cautelar de los efectos de los actos cuestionados en autos producirá para la beneficiaria resultados innovativos una vez satisfecha la caución real exigida, pues al encontrarse tales actos notificados, alterará la situación preexistente restableciendo la anterior a su dictado. Siendo ello así, el acto determinativo de la deuda tributaria y sus confirmatorios invariablemente quedarán privados de la referida ejecutividad y ejecutoriedad, ya que al quedar provisoriamente neutralizados sus efectos jurídicos, con independencia de la multa aplicada, la presunta obligación fiscal relativa a los derechos de publicidad y propaganda no podrá ser exigible hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada o, en su caso, se revoque o modifique la medida adoptada.

Frente a la cautelar ordenada en autos que clausura -de manera temporal- la posibilidad de ejecución del acto que incluye la aludida obligación fiscal, el instituto del previo pago pierde su fundamento ontológico y su aplicación al caso, bajo tales condiciones, torna arbitrario el fallo apelado por incoherencia de sus razonamientos para sostener ambas medidas en simultaneidad.

Implica una contradicción lógica ordenar -a título de medida cautelar-, la suspensión de los efectos de la resolución atacada, enervando la posibilidad de que la demandada persiga el cobro de la suma determinada en concepto de multa y, por otro, intimar su pago como recaudo formal de admisibilidad de la demanda. Tal intimación, aún morigerada por la posibilidad de sustituir el pago con el ofrecimiento de fianzas o garantías reales suficientes, implica en los hechos dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta, situación que no puede aceptarse en aras del principio de tutela judicial efectiva. En consecuencia... cabe dejar sentado que la concesión de una medida precautoria que impide la ejecución del acto determinativo de multa conlleva necesariamente la inexigibilidad del recaudo procesal en cuestión. (*Del voto del Dr. Catalano*).

Tal intimación, aún morigerada por la eventual posibilidad de sustituir el pago con un seguro de caución, implica en los hechos dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta, situación que no puede aceptarse en aras del principio de tutela judicial efectiva.

La concesión de una medida precautoria que impide la ejecución de un acto determinativo fiscal, conlleva necesariamente la inexigibilidad del recaudo procesal mencionado. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “TOYOTA ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.406/14) (Tomo 198: 473/488 – 09/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Prueba testimonial. Declaración del conyuge. Testigo necesario. Reglamentación de los derechos de naturaleza administrativa. Tutela judicial efectiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 155 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 153/154 vta. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El concepto de “testigo necesario” apunta al carácter de “insustituible”, es decir, que los hechos que pueda narrar este tipo de testigos sean única y exclusivamente de su conocimiento, de manera tal que sin su declaración no habría forma de acceder a la verdad de los hechos de la causa. Tal condición no se advierte

en autos, razón por la cual no corresponde apartarse del principio de exclusión previsto por el art. 427 del C.P.C.C.

La admisión de la declaración del testigo necesario es excepcional, por lo que si la parte no ha justificado en debida forma estas características y, de acuerdo a las circunstancias de la causa, se advierte que los hechos son susceptibles de comprobación por medio de otros mecanismos probatorios –los que también han sido ofrecidos por la actora-, debe desestimarse su ofrecimiento y consiguiente declaración.

La reglamentación que los legisladores provinciales han impuesto al interesado para el ejercicio de sus derechos de naturaleza administrativa, contenida en el sistema normativo conformado por la Ley N° 5348, el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y Comercial (de aplicación supletoria al primero en virtud de su art. 23), fue dispuesta de acuerdo a la competencia propia de su jurisdicción para dictar normas de procedimiento local y debe ser preservada como modo y límite del ejercicio de los derechos, conclusión que encuentra apoyo, por otra parte, en los arts. 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30 del Pacto de San José de Costa Rica, que específicamente legislan sobre el punto.

La exigencia de cumplir con la normativa procedimental básica que rige el modo de ejercer los derechos tanto en sede administrativa como judicial, no contradice ni vulnera los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, en tanto éstas no impidan el acceso a la tutela judicial efectiva.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “REALES, MERCEDES DEL CARMEN VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.242/08) (Tomo 198: 755/762 – 18/junio/2015)

**RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Recurso extraordinario federal. Providencia que deniega la agregación de fotocopias. Art. 8 de la Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido a fs. 212.

DOCTRINA: La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante del acuerdo.

El art. 8º, se exige que el recurrente transcriba -dentro del texto del escrito o como anexo separado- “todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia”. Al respecto, tal exigencia se cumple ya sea efectuando la transcripción dentro del escrito o en un anexo separado. Dada la limitación de páginas de los escritos recursivos, el letrado deberá evaluar, de acuerdo a la cantidad de normas que deba transcribir y a lo necesario que sea su mención en el texto del recurso para su claridad argumental, cuál es la alternativa más conveniente en su caso.

Las 98 fotocopias acompañadas bajo la modalidad de “anexo art. 8 Acordada 4/2007”, exceden los recaudos concernientes a la fundamentación autónoma y suficiente que, con carácter taxativo, han sido enumerados por la CSJN en el reglamento aprobado por la Acordada de referencia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “MANZARAZ, SILVIA AVELINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” – (Expte. N° CJS 29.144/06) (Tomo 198: 705/710 – 16/junio/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. Daños y perjuicios. Ausencia de relación de causalidad. Cosa juzgada. Control de velocidad vehicular con radar. Contrato de concesión. Alteración del orden público. Legitimidad del actuar policial.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 469 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 458/462 y vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Lo decidido por la sentencia dictada por el entonces Juzgado Correccional de Primera Nominación en torno al hecho comprobado, las facultades del Jefe de Policía en materia contravencional ya referidas y la competencia provincial en materia de control de tráfico vehicular, han quedado definitivamente fijadas en dicho pronunciamiento, como también la mentada sentencia de esta Corte registrada en el Tomo 76:513, lo que impide discutir el marco de la competencia legalmente conferida para el control y posterior juzgamiento de las infracciones en la materia objeto de estos autos.

Para la comprobación de la existencia de la cosa juzgada corresponde realizar un examen integral de las contiendas, y así determinar si la sentencia firme anterior ha decidido ya lo que forma parte de la pretensión ahora deducida. En este aspecto, no es necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios, considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir.

El respeto de la cosa juzgada, cuyo respeto constituye uno de los fundamentos esenciales de nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que ello importa un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior.

La apreciación de la cosa juzgada material tanto en el juicio correccional como en la acción de amparo requiere atender a las circunstancias en que se desarrollaron los procesos en cada caso, de tal modo que será posible admitir o no su existencia de acuerdo al objeto procesal que se persiguió, la profundidad del análisis realizado y la índole del resultado alcanzado, pautas que, como se ha examinado, permiten proyectar en el presente proceso la rigidez y oponibilidad de lo decidido.

La actora pretende en el presente juicio, mediante las alegaciones y defensas repetitivas de lo dicho y plenamente tramitado en las referidas actuaciones anteriores, obtener el resarcimiento económico con sustento en la ilegalidad de un acto, cuyos efectos jurídicos fueron confirmados en el ya tantas veces citado juicio correccional.

La comprobación en el caso del ejercicio por parte de la administración provincial de sus poderes propios, punto que ha quedado exteriorizado en la motivación que surge de los considerandos del Decreto n° 711/02, presupuesto que revela su legalidad y razonabilidad, impide fundar la imputación de responsabilidad estatal que justifique la atribución de un daño sufrido injustamente. Es decir, no existe un título jurídico que, además de la mera causalidad material, legitime la atribución del deber de reparar el daño que la actora invoca.

Al no haberse acreditado la relación de causalidad adecuada entre los alegados daños y perjuicios con la invocada conducta generadora de responsabilidad por parte del Estado Provincial, además de que lucen dogmáticas las afirmaciones de la recurrente en el sentido de estimarlos probados en autos, corresponderá rechazar el recurso de apelación interpuesto.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CIMAS S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 30.519/07) (Tomo 198: 103/114 – 27/mayo/2015)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Art. 297 del C.P.C.C. Inadmisibilidad contra sentencias de la Corte de Justicia. Recurso extraordinario federal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 152/157 de autos. II. DENEGAR el recurso extraordinario federal deducido en la misma presentación.

**DOCTRINA:** La vía recursiva intentada resulta inadmisibile pues, como se ha señalado reiteradamente, el remedio previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil procede ante esta Corte de Justicia como Tribunal Superior y sólo respecto de decisiones de los tribunales inferiores; por eso no es viable respecto de sentencias de la Corte misma, puesto que no existe otro tribunal superior dentro de la organización judicial de la provincia.

Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Corte de Justicia, sea por competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y, solo son impugnables, exclusivamente, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante de aquel acuerdo.

En el art. 1° de ese anexo se establece que la extensión del escrito de interposición del recurso extraordinario federal deberá ser no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, lo que en el caso no se cumplió, porque si bien el escrito tiene menos de 40 páginas, cada una de ellas a excepción de la última, tienen más de 26 renglones.

Tampoco el impugnante ha presentado la carátula con los datos que indica el artículo segundo de la Acordada citada ni se ha efectuado la refutación general y particular de los fundamentos independientes de la resolución recurrida que se relacionen con la cuestión federal planteada (art. 3°, inc. d).

Corresponde aplicar el art. 11 del anexo, según el cual la deficiencia o la insatisfacción en el cumplimiento de alguno de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal es suficiente para desestimarlos, sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, y que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad, ni se ha demostrado la afectación de garantías constitucionales.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHAVARRÍA, MANUEL VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.447/13) (Tomo 198: 717/722 – 18/junio/2015)

**RECURSO DE REVOCATORIA.** *Amparo. Producción de prueba testimonial y pericial. Demarcación y titularización de las tierras que tradicionalmente ocupan. Facultades del director del proceso. Verdad jurídico objetiva. Expresión de agravios. Equilibrio entre celeridad y resguardo de las garantías.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de revocatoria de fs. 28 y vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Es el Presidente del Tribunal, como director del proceso, el encargado de dar el trámite pertinente a la demanda de amparo, y quien decide en el caso concreto “ordenar las diligencias necesarias para

esclarecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes” (cfr. art. 36, inc. 2 del C.P.C.C.).

En materia amparista, que el juzgador se encuentra habilitado a seleccionar y adecuar el procedimiento en el caso concreto de acuerdo a sus características, el tipo de interés afectado, los derechos invocados, la urgencia y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada caso judicial.

Resulta esencial el resguardo de la verdad jurídica objetiva cuya determinación exige una adecuada ponderación de los hechos a fin de evitar un menoscabo al derecho de defensa en juicio; si bien la prueba en el proceso de amparo sufre la restricción propia de la modalidad breve y concentrada que tiene el trámite asignado. Esto supone que los medios de prueba que se ofrezcan deben ser puntuales y precisos con el fin que de ellos se persigue obtener.

La parte actora no explicita concretamente el perjuicio irreparable que invoca en relación a la negativa a proveer la referida prueba pericial y testimonial; esto es, no puntualiza el carácter determinante para la resolución del caso que atribuye a las probanzas en cuestión, limitándose a efectuar una mera oposición al criterio sentado en la providencia atacada.

Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista no es expresar agravios, omisión que torna improcedente tal remedio procesal, al no demostrarse de manera lógica y fundada el error del sentenciante o que la decisión pretendida sea la correcta. Siendo ello así, el escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, para así demostrar su error, injusticia o contradicción con el derecho, no bastando simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

Lo aquí decidido guarda coherencia con las previsiones del art. 87 de la Constitución Provincial en cuanto, al facultar al juez a resolver todas las cuestiones procesales no previstas en la norma, “con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”, establece un adecuado equilibrio entre la celeridad que debe caracterizar a este cauce procesal de excepción y la plenitud de las garantías del debido proceso. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

El presente proceso debe ser calificado como colectivo en el que se esgrimen derechos de rango constitucional y convencional, resultando aplicables a su respecto los estándares procesales derivados de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La obligación del Estado de otorgar un recurso judicial efectivo no está totalmente cumplida simplemente por la existencia de instancias o procedimientos formales, sino que también es necesario adoptar medidas afirmativas para garantizar que los recursos sean verdaderamente efectivos para determinar si ha existido una violación de derechos humanos y otorgar, en su caso, una reparación.

Los procesos en los que se discuten derechos de incidencia colectiva desbordan todas las estructuras procesales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, del mismo modo que sucede con la concepción tradicional y ortodoxa de la acción de amparo.

El art. 87 de la Constitución local no establece restricciones al principio de libertad probatoria y, por otro, que las razones de celeridad no pueden utilizarse en contra del principal interesado en la pronta solución del caso, debiendo garantizársele un adecuado ámbito de decisión acerca de qué fines procesales perseguirá prioritariamente y, consecuentemente, a qué tácticas y estrategias defensivas recurrirá para ello. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMUNIDAD DE SAN JOSÉ –CHUSTAJ LHOKWE; COMUNIDAD DE CUCHUY VS. PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO” (INC. N° 36.946/15) (Tomo 198: 147/160 – 27/mayo/2015)

**RECURSO DE REVOCATORIA.** *Perito Inscripción. Antigüedad. Art. 66 de la Acordada 5642. Matrícula de la Provincia de Salta*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 20 de autos.

**DOCTRINA:** Corresponde rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto, ya que la documentación acompañada por el profesional para sustentar su pedido, a saber, el certificado expedido por el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba en el que consta que se encuentra matriculado en ese Colegio desde el 11 de marzo de 1991 y constancia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Área de Servicios Judiciales, de fecha 19 de septiembre de 2011, en nada modifican la valoración efectuada en la resolución impugnada, pues el peticionante no acredita con ellas el requisito de antigüedad durante tres años, como mínimo, en la matrícula de la Provincia que la mencionada norma exige.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "FERNÁNDEZ ZAVALÍA, JORGE HORACIO – INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO ESPECIALISTA EN AUTOMOTORES – INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.485/14) (Tomo 198: 543/548 – 10/junio/2015)

**SÍNDICO.** *Renuncia. Causa grave. Prueba insuficiente.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al Estudio “De La Arena-Fleming” del concurso que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiera encontrarse interviniendo en tal ca-



rácter, como así también de la lista de Síndicos Categoría "A" que prevé el art. 253 de la L.C. II. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. DOCTRINA: El art. 255 de la Ley 24522 prescribe que el profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los procesos que a priori aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio (por bajos montos de activo, o pequeña magnitud económica de la fallida o concursada).

La causa grave, entonces, es aquella que "hace imposible el desempeño", ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves"

Al haber fundado las contadoras, integrantes y representantes del Estudio su decisión en razones personales sin brindar precisiones que demuestren la imposibilidad de cumplir con las tareas encomendadas, tal omisión importa una actitud negligente y una falta grave que autoriza la exclusión del Estudio del concurso que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley de Concursos. Además, teniendo en cuenta que la renuncia es a la vocación de ser síndico, ella comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (art. 253 inc. 8 del ordenamiento referido).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "C.P.N. DE LA ARENA, MARÍA GABRIELA; C.P.N. FLEMING, JOSEFINA – ESTUDIO DE LA ARENA-FLEMING – RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 422.757/13 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1ª NOMINACIÓN CARATULADO "GRUPO ALDAZABAL S.A. - CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)" (Expte. N° CJS 37.689/15) (Tomo 198: 595/600 – 12/junio/2015)